



Reg. de seg. ESCRITOS DE EXP
Nº 3813-26 ES

GERARDO ETO CRUZ
ESTUDIO JURIDICO

0.1
LMB

Expediente : 0001-2026-CC

Incidente cautelar :

Sumilla : SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RENZO ANDRÉS REGGIARDO BARRETO, en mi condición de ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, con [REDACTED] 6, con domicilio real y procesal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] provincia y departamento de Lima, señalando Casilla Electrónica del Tribunal Constitucional la del Abogado que suscribe el presente proceso competencial, [REDACTED] además del correo electrónico gerardoeto@gmail.com a ustedes con el debido respeto expongo lo siguiente:

I. PETITORIO

Que, en ejercicio de la representación legal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, me apersono al presente proceso competencial y, al amparo de lo que establece el art. 110 del Nuevo Código Procesal Constitucional, **solicito como medida cautelar, que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de los efectos del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 23 de abril de 2026, exclusivamente en el extremo que declara inviable en bloque toda medida restaurativa del sufragio afectado en Lima Metropolitana.**

Debemos precisar que **la suspensión solicitada comprende únicamente el extremo competencialmente cuestionado cuyo objeto es la clausura absoluta de toda alternativa de tutela restaurativa del sufragio.** No se solicita al Tribunal Constitucional que convoque elecciones, que sustituya al Jurado Nacional de Elecciones, ni que disponga una nulidad general del proceso electoral. Lo que se solicita es algo distinto y constitucionalmente más preciso: **evitar que el extremo del Acuerdo del Pleno del JNE de fecha 23 de abril de 2026 produzca efectos irreversibles mientras el Tribunal Constitucional resuelve si dicho acuerdo ha**

e-mail: gerardoeto@gmail.com

www.gerardoetocruz.academia.edu



generado un menoscabo competencial en perjuicio de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

En consecuencia, el núcleo del conflicto no consiste en determinar si debe repetirse una elección general, ni en ordenar una solución electoral específica. **El núcleo consiste en establecer si el JNE podía cerrar de manera absoluta toda forma de tutela restaurativa focalizada frente a una afectación estatal reconocida del sufragio, sin motivación reforzada, sin ponderación constitucional suficiente y sin coordinar con otras instituciones que podrían haber ayudado a restablecer las condiciones de regularidad y funcionamiento del proceso electoral.**

II. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2026, la Municipalidad Metropolitana de Lima interpuso demanda competencial contra el Jurado Nacional de Elecciones, al considerar que el Acuerdo del Pleno de fecha 23 de abril de 2026 configuró un vicio competencial por menoscabo de atribuciones constitucionales y orgánicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La demanda se dirige contra el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, representado , Roberto Rolando Burneo Bermejo, así como contra su Procurador Público, para los efectos de su defensa institucional. En el postulatorio de la demanda competencial se ha planteado como petitorio las siguientes pretensiones:

"1. Pretensiones principales:

1.1. Que el Tribunal Constitucional declare que el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) del 23 de abril de 2026, en cuanto clausura de modo absoluto toda posibilidad de tutela restaurativa focalizada del sufragio afectado en Lima Metropolitana, configura un ejercicio constitucionalmente insuficiente de las competencias de fiscalización y justicia electoral del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con menoscabo funcional de competencias constitucionales y orgánicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

1.2. Que, como consecuencia, se declare la NULIDAD o INEFICACIA competencial del extremo del acuerdo que declara inviable en bloque



toda medida restaurativa, sin que ello implique que el Tribunal Constitucional sustituya al JNE en la determinación técnica de mesas, locales o distritos afectados.

2. Pretensiones subordinadas:

2.1. Que se ordene al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) emitir un nuevo pronunciamiento, en plazo breve y razonable, con motivación reforzada, aplicando los artículos 31, 139.8, 176, 178 y 181 de la Constitución, el Título Preliminar de la LOE y el artículo 363 de la LOE, evaluando alternativas focalizadas de tutela del sufragio y distinguiendo expresamente entre nulidad general, que no se solicita, y remedios localizados.

2.2. Que, si el remedio exigiera formalización por otro órgano del Estado, se ordene al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) activar la coordinación interorgánica correspondiente con el Poder Ejecutivo, ONPE, PCM y demás entidades competentes, en aplicación de los principios de cooperación, lealtad constitucional y solución democrática de conflictos."

Debe hacerse énfasis en que no se busca que la intervención del Tribunal Constitucional sustituya las actuaciones del JNE ni tampoco que se ordena a dicho órgano que emita un pronunciamiento en un sentido determinado o específico. Lo que se solicita, en el marco de dicho proceso competencial, es que el Tribunal Constitucional delimite las competencias cuando el ejercicio material de una atribución constitucional por el JNE menoscaba el ejercicio regular de competencias constitucionales de otro nivel de gobierno, como ha ocurrido en este caso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El vicio competencial se origina en el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 23 de abril de 2026, mediante el cual se declara inviable la adopción de medidas orientadas a restablecer el ejercicio del sufragio afectado en el proceso electoral del 12 de abril de 2026.

La controversia planteada corresponde a un supuesto de **omisión de funciones en sentido estricto**. El Jurado Nacional de Elecciones, pese a contar con competencias constitucionales para fiscalizar la legalidad del sufragio y administrar justicia en materia



electoral, omitió adoptar medidas idóneas frente a irregularidades logísticas que afectaron el ejercicio efectivo del derecho de sufragio en Lima Metropolitana.

Dicha omisión produce efectos que exceden el ámbito electoral. La decisión de clausurar toda posibilidad de tutela restaurativa focalizada mantiene los efectos de las irregularidades y proyecta sus consecuencias sobre la gestión urbana de la ciudad.

El menoscabo competencial se configura en la medida en que el Acuerdo del 23 de abril de 2026 traslada a la Municipalidad Metropolitana de Lima la carga de gestionar las consecuencias materiales de un proceso cuya conducción corresponde al sistema electoral.

Ello incide directamente en el ejercicio de competencias vinculadas al orden urbano, la seguridad ciudadana, el tránsito y la gestión del espacio público. En efecto, las deficiencias no corregidas en el proceso electoral generarán concentración desordenada de personas, alteraciones en la circulación urbana y riesgos para la seguridad en espacios públicos, incluyendo el Centro Histórico de Lima. Esta situación ha obligado a la autoridad municipal a desplegar recursos, activar planes de contingencia y adoptar medidas extraordinarias en el ejercicio de sus funciones.

Estas materias forman parte del ámbito competencial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Municipalidades, que le asignan funciones de planificación, regulación y gestión del tránsito urbano, así como la organización y control de la seguridad ciudadana. **En otras palabras, existe como fuente normativa de parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima un bloque de constitucionalidad que lo respalda, tal como se apreciara en el rubro de la apariencia del buen derecho.**

En ese contexto, el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones incide directamente en dichas competencias, al alterar las condiciones bajo las cuales la Municipalidad ejerce sus funciones. El vicio competencial se configura porque la actuación del órgano electoral proyecta efectos fuera de su ámbito propio, afectando el equilibrio funcional entre órganos constitucionales.



La Municipalidad Metropolitana de Lima no solicita que el Tribunal Constitucional decida el contenido electoral de fondo. Solicita que, mientras se resuelve el proceso principal, se suspenda el efecto jurídico más gravoso del Acuerdo del JNE: la clausura absoluta, anticipada y definitiva de toda posibilidad de tutela restaurativa focalizada del sufragio afectado en Lima Metropolitana.

Esta precisión resulta esencial porque permite descartar cualquier objeción fundada en la autonomía constitucional del Jurado Nacional de Elecciones. La cautelar no niega dicha autonomía; por el contrario, exige que su ejercicio se realice dentro del marco constitucional, con motivación reforzada, proporcionalidad, cooperación interorgánica y respeto de las competencias de otros órganos constitucionalmente protegidos.

3.1. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

La procedencia de las medidas cautelares dentro de un proceso competencial, se encuentra establecido en el art. 110 del Nuevo Código Procesal Constitucional; así dicha norma establece expresamente lo siguiente:

“El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, en todo o en parte. El Tribunal concede la medida cautelar, que debe estar fundamentada en la verosimilitud de la afectación competencial invocada, en el peligro de la demora, en la adecuación de la pretensión y en el principio de reversibilidad. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cuatro votos conformes. En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio.”

De esta forma, el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé que, en el marco de un proceso competencial, la parte demandante puede solicitar la suspensión, total o parcial, de la disposición, resolución o acto que constituye objeto del conflicto. Dicha facultad permite al Tribunal Constitucional adoptar una medida provisional orientada a evitar que la controversia



se torne ineficaz o que se consoliden los efectos del acto cuestionado mientras se resuelve el fondo.

Asimismo, la norma establece que la concesión de la medida cautelar se encuentra sujeta a la verificación de determinados presupuestos: la verosimilitud de la afectación competencial invocada, el peligro en la demora, la adecuación de la pretensión y el respeto del principio de reversibilidad, los cuales operan como criterios de evaluación para determinar la procedencia de la medida solicitada.

En el presente caso, dichos presupuestos se cumplen íntegramente, conforme se desarrollará en los párrafos siguientes.

Cabe precisar que, con la interposición de esta medida cautelar, no se busca que el Tribunal Constitucional sustituya al JNE en la decisión electoral de fondo ni que convoque directamente una nueva votación. En realidad, lo que se requiere a su judicatura es que se analice el extremo del Acuerdo del 23 de abril de 2026 que acarrea un vicio de invalidez competencial, pues esta decisión, con carácter absoluto, clausura toda vía de tutela restaurativa focalizada sin motivación reforzada, sin ponderación constitucional y sin activar los mecanismos de cooperación interorgánica exigibles cuando están comprometidos el sufragio y competencias metropolitanas; lo que conlleva en la afectación de las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

A continuación se expondrán los argumentos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional y la observancia del principio de reversibilidad.

3.1.1. Apariencia de buen derecho (*Fumus bonis iuris*)

La verosimilitud del derecho constituye el primer presupuesto para la concesión de una medida cautelar en el proceso competencial, conforme al artículo 110 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Este estándar exige que, a partir de un análisis preliminar, sea posible advertir la existencia de una afectación competencial plausible, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre el fondo.

e-mail: gerardoeto@gmail.com

www.gerardoetocruz.academia.edu



Respecto a este requisito, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Verosimilitud o apariencia del derecho invocado (fumus bonis iuris): se exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos. Se trata, en resumidas cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante.”¹

Ahora bien, para determinar la concurrencia de este requisito se debe tener en cuenta que conforme al artículo 109 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el conflicto competencial en los siguientes términos:

“El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro. Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad”.

Esta definición normativa delimita el objeto del proceso y orienta el juicio de verosimilitud en sede cautelar. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“Los conflictos competenciales pueden ser alternativamente típicos -positivos o negativos- o atípicos -por menoscabo de atribuciones constitucionales o por omisión de cumplimiento de un acto obligatorio-”²

En esa línea, ha señalado que el proceso competencial por menoscabo en sentido estricto:

“se produce cuando (...) un órgano constitucional ejerce su competencia de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro órgano constitucional”³

¹ AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC, fundamento jurídico 6.

² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC, fundamento jurídico 8.

³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 00004-2023-PCC/TC, fundamento jurídico 10.



En el presente caso, el análisis de la verosimilitud exige determinar si el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 23 de abril de 2026 configura un vicio competencial de esta naturaleza. Ello supone examinar, en primer término, las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

De acuerdo al art. 194 de la Constitución:

"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Asimismo, el artículo 195 de la Constitución establece que los gobiernos locales son competentes para:

"Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad" (inciso 5),

Así como para

"Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley" (inciso 6).

En el ámbito específico de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el artículo 161 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972 establece, entre sus competencias metropolitanas especiales, las siguientes:

"Planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos";

"Planificar, regular, organizar y mantener la red vial metropolitana, los sistemas de señalización y semáforos";



01
m

“Crear, normar, dirigir y controlar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, con arreglo a la ley de la materia”; y

“Crear y desarrollar, conjuntamente con el Sistema Nacional de Defensa Civil, el Plan Metropolitano de Contingencia, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y desastres”.

Del mismo modo, el artículo 157 de la citada ley dispone como atribuciones del Concejo Metropolitano de Lima:

“Velar por el respeto de la Constitución, de la presente ley de desarrollo constitucional, de las ordenanzas que dicte, así como por la autonomía política, económica y administrativa del gobierno municipal metropolitano de Lima;”

“Aprobar planes y programas metropolitanos en materia de acondicionamiento territorial y urbanístico, infraestructura urbana, vivienda, seguridad ciudadana, población, salud, protección del medio ambiente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación, deporte, abastecimiento, comercialización de productos, transporte, circulación, tránsito y participación ciudadana, planes y programas destinados a lograr el desarrollo integral y armónico de la capital de la República, así como el bienestar de los vecinos de su jurisdicción. Los planes y programas metropolitanos relacionados con inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación deberán contar con opinión favorable previa del Instituto Nacional de Cultura;”

“Dictar las normas necesarias para brindar el servicio de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional”.

Estas competencias se concretan en funciones específicas como “planificar, regular y gestionar el tránsito urbano”, “organizar y mantener la red vial metropolitana” y “dirigir y controlar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana”, lo que evidencia que la gestión del orden urbano, la seguridad y el espacio público constituyen ámbitos propios de la esfera competencial municipal.

Por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones debe cumplir con diferentes deberes que han sido consagrados en el artículo 178 de la Constitución:



"1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.

(...)

4. Administrar justicia en materia electoral."

Estas competencias implican garantizar condiciones reales para el ejercicio del derecho de sufragio, especialmente frente a deficiencias estatales que lo afecten.

Sin embargo, el Acuerdo del 23 de abril de 2026 evidencia una omisión relevante en el ejercicio de dichas competencias, en tanto declara inviable, de manera absoluta, toda forma de tutela restaurativa frente a irregularidades logísticas reconocidas.

Esta omisión no se agota en el ámbito electoral, sino que proyecta efectos directos sobre la gestión municipal. La falta de una respuesta institucional frente a una afectación masiva del sufragio genera escenarios de conflictividad social que se traducen en concentraciones, movilizaciones y presión sobre el espacio público, incidiendo en la planificación urbana, la seguridad ciudadana y la conservación del patrimonio, lo que obliga a la Municipalidad a desplegar medidas extraordinarias.

En este punto, resulta necesario precisar que no se sostiene que toda incidencia logística produzca automáticamente la nulidad del proceso electoral. Lo que se sostiene en esta solicitud de medida cautelar es que la propia autoridad electoral reconoció una deficiencia estatal grave, objetivamente verificable, territorialmente identificable y apta para impedir el ejercicio real del sufragio, por lo que, se generó un deber constitucional de evaluar remedios focalizados.

En consecuencia, la actuación del Jurado Nacional de Elecciones, al omitir dicho deber y clausurar toda alternativa de tutela, afecta el adecuado ejercicio de las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, configurando un supuesto de **menoscabo competencial en sentido estricto**. Esta afectación se manifiesta en la alteración de las condiciones materiales bajo las cuales la autoridad municipal ejerce sus funciones.

Debe precisarse, además, que el presente caso no corresponde a un supuesto clásico de invasión competencial directa. No se sostiene que el Jurado Nacional de Elecciones haya asumido formalmente competencias municipales, ni que haya dictado disposiciones propias de la



✓
sent

gestión del tránsito, de la seguridad ciudadana, del orden urbano o de la administración del espacio público metropolitano. El menoscabo competencial que se invoca es de otra naturaleza. Consiste en que el JNE, al ejercer sus propias competencias constitucionales de fiscalización de la legalidad del sufragio y administración de justicia electoral, lo ha hecho de una manera constitucionalmente insuficiente, al clausurar en bloque toda posibilidad de tutela restaurativa focalizada frente a una afectación estatal del sufragio previamente reconocida.

Esa forma de ejercicio competencial proyecta efectos materiales sobre la Municipalidad Metropolitana de Lima, pues desplaza hacia ella la carga de gestionar las consecuencias urbanas, sociales e institucionales de una controversia electoral no reparada.

En tal sentido, el vicio competencial no radica en una sustitución formal de funciones municipales por parte del JNE, sino en que el ejercicio deficitario de la competencia electoral afecta las condiciones ordinarias bajo las cuales la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias constitucionales y orgánicas en materia de seguridad ciudadana, tránsito, orden urbano, conservación del patrimonio, protección del Centro Histórico, gestión del espacio público y prevención de situaciones de emergencia.

Por ello, la afectación competencial debe ser entendida como un supuesto de menoscabo en sentido estricto, un órgano constitucional ejerce una competencia propia, pero lo hace de tal modo que incide negativamente en el adecuado ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas a otro órgano o nivel de gobierno. Bajo esta lógica, la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuestiona la titularidad competencial del JNE en materia electoral, sino la forma en que dicha competencia ha sido ejercida y los efectos constitucionalmente lesivos que tal ejercicio produce sobre la autonomía y funcionalidad metropolitana.

Ahora bien, se debe enfatizar en que el menoscabo no se configura por la mera existencia de discrepancia política frente al acuerdo del JNE, lo que se sostiene es que el Acuerdo del 23 de abril de 2026 clausura la vía institucional de reparación del sufragio afectado y, con ello, se produce la afectación a las competencias de la Municipalidad de Lima. En efecto, **se desplaza hacia la MML la gestión de una conflictividad urbana que compromete recursos, planes y competencias metropolitanas en materia de seguridad, tránsito, conservación de infraestructura, turismo y protección del Centro Histórico.**



Aunado a ello, debe evidenciarse que el Acuerdo en cuestión afectó otros derechos y principios consustanciales al Estado Democrático de derecho:

1. El “Acuerdo del Pleno” del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 23 de abril de 2026 presenta un vicio constitucional de motivación y ponderación

El presente Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que obra en el Anexo 1-B, adoptado el pasado 23 de abril de 2026, presenta un vicio constitucional de motivación y ponderación, ello debido a que se deniega el pedido planteado bajo el argumento de que las “Elecciones complementarias” no han sido reguladas de forma expresa para la concurrencia de las Elecciones Generales.

Debe aclararse que **la afectación del derecho a la motivación termina incidiendo en las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, por lo que, corresponde que este aspecto sea objeto de valoración por este Tribunal.

En ese orden de ideas, a partir de la argumentación expuesta por el JNE se desconoce que lo constitucionalmente relevante es determinar si, frente a mesas o locales donde la falla estatal impidió materialmente el sufragio, existe un remedio restaurativo focalizado, siendo insuficiente alegar que la controversia se agota en el rótulo “elecciones complementarias”.

Así pues, un pronunciamiento que cumpla con los estándares adecuados de motivación debió considerar que dentro de la Ley Orgánica de Elecciones se ha contemplado la nulidad parcial de la votación en mesas bajo determinados supuestos; declarada esa nulidad, el restablecimiento del sufragio solo puede realizarse mediante una nueva votación en la unidad electoral afectada, independientemente del nombre operativo que se asigne a dicha medida.

De esta forma, se puede sostener que la inexistencia de una definición legal expresa de las “Elecciones complementarias” para las Elecciones Generales no es argumento suficiente para que el JNE declare la inexistencia absoluta de tutela. En ausencia, defecto o insuficiencia normativa, la justicia electoral debe integrar el ordenamiento con la Constitución, los principios generales del derecho y los principios pro sufragio de la legislación electoral.



Por otro lado, respecto al análisis realizado en relación al calendario electoral y el principio de preclusión, se debe valorar que, si bien el calendario electoral se configura como una garantía de certeza, continuidad y seguridad jurídica, este cumple una función instrumental: ordenar un proceso electoral que debe expresar auténticamente la voluntad ciudadana.

Bajo dichas consideraciones, no es posible que se admita una aplicación rígida del calendario que consolida una afectación estatal reconocida del sufragio, pues, en realidad, lo que corresponde a los órganos competentes, el JNE, es realizar la ponderación entre los bienes constitucionalmente involucrados.

Es así que se podrá evidenciar que la tutela solicitada es compatible con el calendario en la medida en que se propone como remedio focalizado, excepcional y de mínima intervención. La pregunta constitucional omitida por el JNE no era si debía sacrificarse el calendario electoral, sino si es que existía una alternativa menos lesiva que permitiera armonizar calendario, continuidad institucional y sufragio efectivo.

En ese sentido, la protección del calendario es constitucionalmente legítima. Pese a ello, la negativa absoluta del JNE no se supera un examen de necesidad y proporcionalidad, puesto que existían alternativas menos lesivas: evaluación de mesas, nulidad parcial focalizada y coordinación Inter orgánica para nueva votación localizada.

El hecho de que el JNE haya actuado de forma distinta no solo afecta los derechos constitucionales de los ciudadanos afectados, **sino que como consecuencia indirecta afecta las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes.

Lo cierto es que, dicho acuerdo impide que los ciudadanos de Lima Metropolitana puedan ejercer su derecho fundamental al sufragio de manera efectiva a raíz de las fallas logísticas del día 12 de abril de 2026, contraviniendo el artículo 31º de la Constitución Política de 1993, que garantiza el ejercicio del voto como un derecho y un deber ciudadano.

Aunado a ello, la decisión del Pleno del JNE carece de una motivación reforzada, sustento constitucional y sobre todo coherencia, toda vez que, el día de las elecciones generales 12 de



abril de 2026 debido a las fallas ya evidenciadas y comprobadas por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que obra en el Anexo 1-A, acordó una ampliación del horario de votación hasta las 18 horas del día lunes 13 de abril de 2026, misma que debe ser entendida como un precedente de flexibilidad constitucional pro sufragio que exige coherencia, disposiciones dirigidas a las mesas donde no contaron con material electoral el día de las elecciones, es decir, tanto en Lima Metropolitana como en dos circunscripciones del extranjero Orlando (Florida) y Patterson (Nueva Jersey).

Ahora bien, el Acuerdo del 12 de abril señalado previamente, no se invoca para sostener que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) actuó fuera de la Constitución, sino para demostrar lo contrario: que el propio Jurado Nacional de Elecciones (JNE) reconoció un margen constitucional de actuación extraordinaria, apoyado en el criterio de conciencia, los principios generales del derecho y la máxima eficacia del sufragio.

La arbitrariedad del Acuerdo del 23 de abril radica en que no explica por qué el estándar pro-sufragio aplicado el 12 y 13 de abril deja de operar frente a afectaciones análogas o residuales del mismo derecho fundamental.

Acciones que evidencian de manera clara una incongruencia entre ambas medidas adoptadas, sobre todo por el deber de la autoridad electoral en una motivación reforzada de sus decisiones, más aún cuando en una oportunidad anterior –el 12 de abril– reconoció un margen constitucional de actuación extraordinaria.

De otro lado, los hechos acreditados evidencian que un número significativo de ciudadanos no pudo ejercer su derecho al sufragio en condiciones de igualdad, debido a deficiencias logísticas en la instalación de mesas de sufragio. Esta situación fue reconocida en la resolución del 12 de abril y motivó la adopción de medidas correctivas.

Aunado a ello, debe plantearse una interpretación flexible del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones, pues si bien se exige que las solicitudes de nulidad sean formuladas por los propios personeros de mesa, esto no puede operar como barrera absoluta cuando el hecho lesivo



1/5
2017

no depende de la alegación de parte, sino que surge de información oficial del propio sistema electoral.

En efecto, la propia ONPE y el JNE han reconocido una pluralidad de hechos que afectó la jornada electoral; se trata de retrasos de material, instalación tardía, medidas excepcionales y afectación del sufragio. Tales circunstancias fácticas generan que el JNE asuma el deber de análisis de fondo y actuación de oficio, particularmente, respecto de mesas y locales objetivamente identificables.

Además, debe advertirse una situación real: la eventual proximidad entre candidaturas ubicadas en posiciones decisivas. Si bien este extremo no constituye, por sí sola, una causal de nulidad; cuando concurre con una afectación estatal reconocida del sufragio en mesas identificables, ello intensifica el deber de motivación reforzada del JNE, pues incluso afectaciones numéricamente acotadas pueden adquirir relevancia constitucional en la formación del resultado.

Sin embargo, la resolución del 23 de abril no evalúa si las medidas operativas adoptadas han resultado suficientes para restituir plenamente el derecho afectado. Por el contrario, se descarta la adopción de medidas adicionales sin analizar alternativas que permitan atender la afectación de manera proporcional.

Así pues, esto no significa que toda incidencia logística produzca automáticamente nulidad. Lo que se sostiene es que, teniendo presente que la propia autoridad electoral había reconocido una deficiencia estatal grave, objetivamente verificable, territorialmente identificable y apta para impedir el ejercicio real del sufragio, se generó un deber constitucional de evaluar remedios focalizados.

En ese orden de ideas, la multicausalidad del ausentismo no exonera al Estado de responder por la causa institucional que él mismo introdujo en el proceso electoral, como fue reconocido por la propia entidad. De esta forma, el análisis estadístico de multicausalidad puede ser útil para descartar una nulidad general, pero no para negar toda tutela focalizada.



Lo que se debió evaluar es si el retraso estatal creó un obstáculo objetivo y relevante para el ejercicio del voto en mesas o locales identificables; no obstante, dicho extremo no ha sido desarrollado con suficiencia en el acuerdo del JNE que es objeto de cuestionamiento, pese a que dicho órgano se configura como el máximo garante del derecho al sufragio.

En otras palabras, se debe evidenciar que, aun cuando el acuerdo del JNE reconoce la afectación estatal al sufragio, no resulta constitucionalmente válido señalar que existieron otras razones de ausentismo para, de esta forma, negar toda forma de tutela.

Especialmente, se tiene que tener en cuenta que la demora atribuible a la actuación estatal no recayó sobre un elector hipotético con plena disponibilidad temporal y material para permanecer indefinidamente en el local de votación. En cambio, sus efectos incidieron directamente sobre ciudadanos situados en condiciones concretas de vulnerabilidad o especial exigencia cotidiana, entre ellos personas responsables de labores de cuidado, trabajadores sujetos a jornadas y horarios determinados, adultos mayores y ciudadanos con limitaciones físicas o de movilidad, cuya permanencia prolongada o desplazamiento reiterado implicaba una afectación real y diferenciada.

En tales circunstancias, no es posible que se exija a dichos ciudadanos que aguardaran durante varias horas adicionales o que retornaran posteriormente al centro de votación como parte de las consecuencias de una deficiente organización estatal, pues ello supone una carga excesiva e irrazonable para el ejercicio del derecho de sufragio.

Además de que resulta particularmente grave cuando el acceso efectivo al voto exige que las condiciones materiales dispuestas por la administración electoral permitan su ejercicio en términos compatibles con los principios de razonabilidad, igualdad y accesibilidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de participación política exige que las reglas técnico-operativas del sistema electoral respeten su contenido esencial y que las limitaciones formales o procedimentales sean ponderadas en función del máximo



17
Diciembre

favorecimiento del derecho⁴. Asimismo, ha rechazado que criterios de carácter formal prevalezcan sobre la tutela del derecho político cuando estos afectan su ejercicio⁵.

En síntesis, la referencia a deficiencias operativas en la actuación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales no justifica la falta de medidas adicionales. Por el contrario, tratándose de un órgano encargado de la organización del proceso electoral, corresponde que su actuación se adecúe a los estándares necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política. De esta forma, la negativa a adoptar medidas adicionales frente a una afectación previamente reconocida no garantiza el ejercicio del derecho de sufragio en condiciones de igualdad ni asegura su restitución.

Por lo tanto, la decisión adoptada por el Jurado Nacional de Elecciones no supera el estándar constitucional de motivación ni garantiza el ejercicio efectivo del derecho de participación política. La ausencia de una justificación expresa del cambio de criterio, así como la falta de medidas orientadas a restituir el derecho de sufragio frente a una afectación previamente reconocida, determinan que dicha actuación resulte arbitraria y, por tanto, presenta un vicio constitucional de motivación y ponderación.

En otras palabras, pese a que el JNE tenía el deber constitucional de evaluación, motivación y coordinación respecto de remedios focalizados, este no ha sido observado de forma suficiente, lo que termina afectando las competencias constitucionales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

2. Afecta los derechos políticos de los ciudadanos de Lima Metropolitana

En primer lugar, debe precisarse que esta medida no solo afecta las competencias de la Municipalidad de Lima, sino que lesiona los derechos fundamentales de los ciudadanos que pertenecen a esta jurisdicción, conforme se desarrollará en los siguientes párrafos. No obstante, este no es el sustento directo por el cual se solicita la presente medida cautelar, sino más bien, **constituye el presupuesto que ocasiona la afectación de competencias por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.**

⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 02156-2022-PA/TC, fundamento jurídico 30.

⁵ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 00090-2004-AA., fundamento jurídico 12.



Dr. Gerardo Eto Cruz

Bajo dicha premisa, corresponde indicar que el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de 23 de abril de 2026 está directamente afectando los derechos políticos de las ciudadanas y ciudadanos de Lima Metropolitana, y en particular el *derecho de sufragio*, reconocido en nuestra Constitución. Al respecto, este menciona:

“Artículo 31º. - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.”⁶

Cabe recalcar que, este derecho no se agota en su simple reconocimiento formal, sino que demanda que el propio Estado garantice las condiciones materiales, logísticas y organizativas necesarias para su real ejercicio. En este caso, se evidencia que existieron graves deficiencias en la organización de la contienda electoral, por ejemplo, la no entrega de manera oportuna del material electoral, la tardía instalación de las mesas de sufragio y la imposibilidad material de que un importante número de ciudadanos emitan su voto.

Ahora bien, es importante enfatizar en que **la referencia de los derechos afectados no pretende convertir la presente medida cautelar en un proceso de tutela de derechos**, sino más bien, se busca poner en evidencia que la afectación del derecho al sufragio se ha configurado como una de las circunstancias que generó la afectación de las competencias de la

⁶ Presidencia de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú (art. 31). Gob.pe. Obtenido de: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion Política del Peru 1993.pdf?v=1594239946](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion%20Pol%C3%ADtica%20del%20Peru%201993.pdf?v=1594239946)
e-mail: gerardoeto@gmail.com
www.gerardoetocruz.academia.edu



Municipalidad Metropolitana de Lima, pues la omisión del cumplimiento de funciones constitucionales por parte del JNE tuvo una incidencia directa en las competencias de la municipalidad respecto a materias ligadas a la seguridad, tránsito, orden urbano, patrimonio, turismo y participación vecinal.

Así pues, la decisión que ha sido tomada por el JNE, materializada en el Acuerdo de pleno de fecha 23 de abril de 2026 constituye un cierre total respecto a toda forma de tutela restaurativa, lo que, en la práctica, termina generando cargas institucionales que alteran el ejercicio normal de las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

En ese orden de ideas, el JNE no adoptó las medidas o remedios restaurativos, a partir de los efectos de las elecciones del 12 de abril, hecho que hubiera producido una tutela focalizada y por consecuencia, habría evitado el menoscabo probado de las competencias metropolitanas.

Finalmente, no se sostiene que toda aquella incidencia lógica, como la ocurrida el 12 de abril por parte de la ONPE, produzcan automáticamente la nulidad, sino más bien, el argumento planteado es que, cuando la propia autoridad electoral reconoce una deficiencia estatal grave, objetivamente verificable, territorialmente identificable y apta para impedir el ejercicio real del sufragio, nace un deber constitucional de evaluar remedios focalizados. La multicausalidad del ausentismo no exonera al Estado de responder por la causa institucional que él mismo introdujo en el proceso electoral.

La interpretación debe preferir al ciudadano y al derecho de sufragio, no al aparato estatal que generó la afectación. En consecuencia, la decisión cuestionada no solo omite reparar una vulneración previa, sino que perpetúa la exclusión de un sector importante del electorado, vulnerando el contenido esencial del derecho al sufragio.

3. Afecta el principio democrático de la democracia representativa (Parte orgánica de la Constitución Política)

El principio de la democracia representativa se ubica bajo los marcos de los principios constitucionales. En rigor se trata de los valores políticos fundamentales del Poder Constituyente. «*Estos principios van a jugar un rol dirigido fundamentalmente a la parte*



orgánica de la Constitución, vale decir, a la estructura del Estado, a la forma de gobierno, a la conducta de quienes detentan el poder y a las eventuales afectaciones de los destinatarios del poder. En buena cuenta, son principios políticos que no van a poder ser traspasados ni violentados por ningún gobernante; y, si ello ocurre, la propia Constitución prevé sus mecanismos de preservarse a cualquier contingencia que pretenda ser desconocida»⁷

Dentro de los *principios políticos constitucionales*, se encuentra un principio que el propio Tribunal lo ha reconocido como «*principio de la democracia representativa*». Este principio «se ubica dentro de los regímenes representativos y, si bien constituye un complejo fenómeno de los Estados contemporáneos, su núcleo rector está caracterizado por la presencia de un *proceso de elecciones* de los que van a manejar la *res pública* (Ejecutivo, Legislativo, gobiernos regionales y municipales, para el caso peruano) y del mecanismo de control»⁸

El Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) también transgrede el principio democrático en su dimensión orgánica o estructural, el cual se constituye por uno de los cimientos del Estado constitucional de derecho, tal como lo establece nuestra Constitución, para garantizar que las autoridades públicas surjan de elecciones reales, donde la expresión de la voluntad de la ciudadanía sea real y efectiva. Asimismo, nuestra carta magna, menciona:

“Artículo 43 °.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.”⁹

Sin embargo, dicho proceso electoral, en las condiciones en las que se desarrolló (como ocurrió en Lima Metropolitana cuando miles de ciudadanos no votaron o lo hicieron en la misma situación no igualitaria), merma la legitimidad del resultado electoral, de forma que el rechazo del JNE a adoptar las medidas correctivas frente a una afectación colectiva del sufragio se traduce en una validación de un proceso electoral defectuoso.

Por lo tanto, lejos de tutelar la ordenación democrática, la decisión del JNE inciden en su

⁷ Eto Cruz, Gerardo; *La transversalización del Derecho Constitucional*, Lima, Grijley, 2022, p. 248

⁸ Eto Cruz, G.; *La transversalización del Derecho Constitucional*, op. cit., p. 266

⁹ Presidencia de la República del Perú, (1993). *Constitución Política del Perú* (art. 43). Gob.pe. Obtenido de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

e-mail: gerardoeto@gmail.com

www.gerardoetocruz.academia.edu



debilitación, toda vez que abre la posibilidad de que la voluntad popular se forme de manera incompleta y sesgada, toda vez que perjudica la representatividad de las autoridades elegidas y, muy a pesar de ello, el correcto funcionamiento del sistema democrático. No olvidemos, como lo han señalado hacia algunas décadas¹⁰ que todo sistema electoral persigue tres fines: generar representatividad, legitimidad y gobierno. La primera y la segunda se rompe, dado que en el transcurso de las elecciones se puso en evidencia que miles de ciudadanos no pudieron ejercer el derecho al sufragio por responsabilidad absoluta de la ONPE.

En este punto, la controversia competencial no exige determinar responsabilidades penales o administrativas individuales. Basta constatar que existió una deficiencia logística estatal oficialmente reconocida, atribuida al funcionamiento del aparato electoral, que generó afectación del sufragio en Lima Metropolitana.

Sin perjuicio de las investigaciones en curso, el deber de tutela restaurativa del sufragio nace de la afectación institucional del derecho, no de la declaración previa de responsabilidad personal de funcionarios. Ahora bien, es a través de la determinación de las competencias afectadas que se podrá restaurar el derecho al sufragio afectado por las decisiones del JNE y, en consecuencia, se dejará de afectar las competencias constitucionalmente reconocidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

4. Afectación al principio de interdicción de la arbitrariedad

El Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones establecido con fecha 23 de abril de 2026 contraviene de forma absoluta el principio de interdicción de la arbitrariedad, consagrado como límite fundamental en el ejercicio del poder público y que, a su vez, implica que toda decisión estatal debe ser adoptada a partir de criterios de razonabilidad, de objetividad y debidamente motivados, prohibiendo la adopción de decisiones contradictorias, incoherentes o sin motivación suficiente. Al respecto, Luis Arguello, menciona:

“el principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón

¹⁰ De Carrera Francesc y Vallés, Josep M. *Elecciones*. Editorial Blume, Barcelona, 1977



suficiente y justa."¹¹

Asimismo, el Tribunal Constitucional agrega que:

*"el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora."*¹²

En el caso que nos ocupa, el propio razonamiento del JNE introduce una contradicción evidente en sus propios términos, lo cual pone de manifiesto un ejercicio arbitrario de sus competencias. En efecto, el JNE en el acuerdo sometido a la presente impugnación sostiene que la convocatoria a elecciones complementarias en el marco de elecciones generales no es jurídicamente posible, razonando que esta figura no es manifestación de la norma actual; de ahí que su aplicación vulneraría el principio de legalidad y la reserva de ley, dicho razonamiento no resulta que contradiga la actuación anterior del propio JNE en lo que respecta al desarrollo de una elección.

Ahora, como ha quedado expuesto en la relación de los hechos en que se sustenta la presente demanda, el órgano electoral recientemente habilitó una jornada complementaria de votación el 13 de abril de 2026, permitiendo así, mediante este precedente de flexibilidad constitucional que, determinadas mesas de sufragio pudieran funcionar en un día diferente del día previsto, justificando esta situación como garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asumió, en un primer momento, una interpretación flexible del marco normativo electoral al ampliar la jornada de votación, configurando en los hechos una jornada extraordinaria no prevista expresamente en la ley. Esta decisión respondió a la necesidad de proteger el derecho fundamental de sufragio, incluso en ausencia de regulación específica, lo que evidencia que el propio órgano admitió medidas excepcionales frente a situaciones que afectaban el ejercicio del voto.

Sin embargo, posteriormente el JNE adopta un criterio distinto al rechazar la posibilidad de convocar elecciones complementarias, invocando una aplicación estricta del principio de

¹¹ ARGÜELLO, L. (2017). El principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (pág. 3). En: Dialnet. Obtenido de: <https://share.google/Shpc8UVbOTKI9VJW>

¹² SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP. N.º 04241-2004-AA/TC, fundamento jurídico 6.

e-mail: gerardoeto@gmail.com

www.gerardoetocruz.academia.edu



223
Votado

legalidad. Este cambio de posición carece de coherencia, pues frente a supuestos comparables, afectaciones al derecho de sufragio derivadas de deficiencias en la organización electoral, se opta por soluciones distintas sin una justificación objetiva y razonable.

Esta contradicción revela un problema de motivación en la decisión impugnada. El JNE no explica por qué la ampliación de la jornada electoral resultaba constitucionalmente válida, mientras que una medida orientada a restituir el derecho de voto de los ciudadanos afectados sería jurídicamente inviable. La ausencia de una fundamentación suficiente impide verificar la razonabilidad de la decisión y configura un vicio de motivación.

“En todo Estado Constitucional la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva. Se trata de una garantía fundamental para los supuestos en que con la decisión emitida pueda afectarse de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. En este sentido, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, por lo tanto, será inconstitucional.”¹³

Cabe precisar que, la motivación de las decisiones de los órganos públicos no se satisface con la mera invocación de principios, como el de legalidad, sino que exige una argumentación consistente, coherente y acorde con los hechos del caso, especialmente cuando se encuentran en juego derechos fundamentales.

En el presente supuesto, el JNE realiza una invocación formal del principio de legalidad, pero omite explicar por qué este debe prevalecer de manera absoluta frente a la necesidad de garantizar el contenido esencial del derecho al sufragio, máxime cuando previamente adoptó medidas excepcionales en ese mismo sentido.

En consecuencia, la decisión cuestionada resulta arbitraria, en tanto:

- Incurre en contradicción con actuaciones previas del propio órgano electoral;
- Carece de una motivación suficiente que justifique el cambio de criterio adoptado;

¹³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP. N.º 05423-2013-PA/TC, fundamento jurídico 7.
e-mail: gerardoeto@gmail.com
www.gerardoetocruz.academia.edu



y,

- Aplica de manera inconsistente los principios constitucionales, generando un tratamiento desigual e injustificado frente a una misma problemática.

Por tanto, se configura una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, al evidenciarse que el Jurado Nacional de Elecciones no ha ejercido sus competencias dentro de los márgenes de razonabilidad, coherencia y debida motivación que exige la Constitución, afectando con ello derechos fundamentales de los ciudadanos.

Además, la controversia en este caso no depende del rótulo “elecciones complementarias” a las que hace alusión el JNE. Lo constitucionalmente relevante es determinar si, frente a mesas o locales donde la falla estatal impidió materialmente el sufragio, existe un remedio restaurativo focalizado. La Ley Orgánica de Elecciones contempla la nulidad parcial de la votación en mesas bajo determinados supuestos; declarada esa nulidad, el restablecimiento del sufragio solo puede realizarse mediante una nueva votación en la unidad electoral afectada, cualquiera sea el nombre operativo que se asigne a dicha medida.

La inexistencia de una definición legal expresa de “elecciones complementarias” para elecciones generales no autoriza al JNE a declarar la inexistencia absoluta de tutela. En ausencia, defecto o insuficiencia normativa, la justicia electoral debe integrar el ordenamiento con la Constitución, los principios generales del derecho y los principios pro sufragio de la legislación electoral.

Todo ello tiene relevancia constitucional en tanto permite comprender las causas que originaron la afectación de competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tanto si se hubiera cumplido con presentar una motivación suficiente en la resolución que se cuestiona, no se habría generado la afectación de competencias, como se ha dado en el presente caso.

5. Afecta el Principio Constitucional Democrático dentro del Estado Constitucional de Derecho

El Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 23 de abril de 2026 sobrepasa los límites del principio constitucional democrático, el cual es reconocido como uno de los pilares cruciales del Estado Constitucional de Derecho, conforme a lo establecido por nuestra



28
Votante

Constitución. Conforme al derecho comparado, se señala que:

“el principio democrático que se expresa en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elegir a sus representantes a las distintas corporaciones públicas de elección popular, a las cuales se accede mediante un mecanismo de elección basado en un sistema electoral que tiene en los partidos políticos y la ley de bancadas su fundamento, los cuales permiten al elector tener la confianza y la seguridad de que las personas que elige para un periodo determinado se regirán por los principios y lineamientos de la organización política”.

De este modo, este principio no se limita a la existencia formal de procesos electorales, sino que obliga a que estos se desarrollen bajo condiciones que garanticen la libre, igual y eficaz expresión de la voluntad popular. Aparte, este principio exige que dicha existencia se encuentre en condiciones que aseguren la libre, igual y efectiva manifestación de la voluntad popular.

Por lo tanto, se consagra como un buen filtro que justifica el “efectivo” control del proceso electoral. En un estado constitucional, la legitimidad de las autoridades elegidas depende de qué el proceso electoral garantice la participación efectiva de los ciudadanos, es decir, sin otras (inapropiadas) restricciones que quiebran esa voluntad.

Ahora bien, en el presente caso, las graves irregularidades que fueron registradas en el proceso electoral en Lima Metropolitana (tales como, por ejemplo, la falta de instalación oportuna de mesas, las deficiencias logísticas y la imposibilidad material para que un número elevado de los ciudadanos pudieran ejercer su derecho al sufragio) muestran que se ha visto afectado el principio democrático en su conjunto. Por ende, esta situación se torna crítica si se tiene en cuenta que también esas irregularidades, a nuestro juicio, no han sido suficientemente subsanadas a pesar de su tamaño.

En ese orden de ideas, el hecho de que el Jurado Nacional de Elecciones no haya tomado medidas adicionales en el sentido de reparar el derecho al sufragio, debe entenderse como una validación de un proceso electoral que no ha dado muestra de garantizar condiciones mínimas, a la hora de participar. Sin duda, esto conlleva tener que suponer una contrariedad en el proceso de formar la voluntad del pueblo, que es lo que constituye la base del sistema democrático.



26
Ventura

En otras palabras, en el marco de este proceso competencial, **no se pretende convertir el proceso competencial en una revisión subjetiva de votos ni en una impugnación electoral ordinaria**. Lo que se somete al Tribunal Constitucional es una controversia orgánica de relevancia constitucional: determinar si el JNE podía cerrar de manera absoluta toda forma de tutela restaurativa focalizada frente a una afectación estatal reconocida del sufragio, sin motivación reforzada, sin ponderación constitucional suficiente y sin activar mecanismos de cooperación interorgánica con los órganos llamados a restablecer las condiciones materiales del proceso electoral.

El derecho de sufragio no se satisface con una posibilidad nominal de votar. Exige condiciones reales, razonables y no discriminatorias para su ejercicio. La instalación tardía de mesas o la falta oportuna de material electoral no constituye una simple incomodidad logística, sino una barrera material para ciudadanos concretos: madres con cargas de cuidado, trabajadores sujetos a jornada, adultos mayores, personas con limitaciones físicas y electores que no podían esperar indefinidamente ni regresar luego de varias horas. La igualdad del voto exige considerar esa realidad y no sustituirla por la ficción de un elector con disponibilidad ilimitada.

El JNE no es un tercero ordinario dentro del proceso, ha sido consagrado como garante del sufragio. Por ello, una vez reconocida una deficiencia logística estatal con aptitud para impedir el voto en mesas o locales identificables, no puede ampararse en la multicausalidad del ausentismo para negar toda tutela. La multicausalidad puede impedir una nulidad general, pero no justifica la clausura de una evaluación focalizada sobre la afectación estatal concreta.

El calendario electoral y la preclusión son garantías constitucionalmente relevantes, pero instrumentales, ya que sirven para ordenar el proceso, asegurar certeza y proteger la continuidad institucional. No pueden ser convertidos en una barrera absoluta para consolidar una afectación estatal del sufragio. La propia actuación del JNE el 12 y 13 de abril demuestra que, ante una falla logística que impedía votar, el sistema electoral admitió medidas excepcionales de protección del sufragio. Lo que resultaba exigible en el acuerdo impugnado era una motivación reforzada que explicara por qué ese estándar pro sufragio dejaba de operar frente a afectaciones análogas o residuales.



297
Votando

La ausencia de una definición expresa de “elecciones complementarias” en elecciones generales no elimina el remedio constitucional. La Ley Orgánica de Elecciones contempla la nulidad parcial de votación en mesas bajo supuestos de instalación tardía que impidan el libre ejercicio del sufragio. Declarada la nulidad parcial, el restablecimiento del derecho solo puede materializarse mediante una nueva votación en la unidad afectada, cualquiera sea su denominación jurídica u operativa.

En consecuencia, el vicio constitucional del acuerdo impugnado no radica en que el JNE se haya negado a repetir todo el proceso electoral; sino que este consiste en haber declarado inviable, en bloque y sin ponderación suficiente, toda alternativa de tutela restaurativa focalizada, pese a que existían hechos oficiales de afectación, una norma legal sobre nulidad parcial, principios electorales pro participación y deberes constitucionales de fiscalización, justicia electoral y cooperación interorgánica.

Esa clausura absoluta no solo perpetúa la afectación del sufragio, **sino que proyecta efectos institucionales directos sobre competencias metropolitanas de seguridad ciudadana, tránsito, conservación del patrimonio, orden urbano, turismo, comercio y participación vecinal.** Por ello, el Tribunal Constitucional debe delimitar las competencias en conflicto y ordenar un nuevo pronunciamiento del JNE que evalúe, con motivación reforzada y bajo criterios de proporcionalidad, si corresponde activar remedios focalizados o mecanismos de coordinación con los órganos competentes.

En conclusión, la medida adoptada no solo incide en la esfera de los derechos fundamentales, sino que además afecta el ámbito competencial de la Municipalidad de Lima, en tanto impacta en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la representación y organización del gobierno local. Por tanto, en esta etapa preliminar, **se advierte la existencia de una apariencia razonable del vicio competencial invocado,** lo que permite tener por acreditado el presente presupuesto y continuar con el análisis del resto de requisitos procesales.

3.1.2. Peligro en la demora (*periculum in mora*)

El peligro en la demora constituye el segundo presupuesto para la concesión de la medida cautelar. El Tribunal Constitucional ha señalado que:

e-mail: gerardoeto@gmail.com

www.gerardoetocruz.academia.edu



"Peligro en la demora (periculum in mora): se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de que no se adopte la medida de inmediato, carecería de sentido la sentencia".¹⁴

A la luz de tales parámetros se evidenciará que existe un peligro a la demora en el presente caso:

Primero, *respecto al comportamiento de las partes*, el Jurado Nacional de Elecciones ha adoptado una posición definitiva mediante el Acuerdo del 23 de abril de 2026, en el que declara inviable toda forma de tutela restaurativa y enfatiza el carácter preclusivo del cronograma electoral. Esta decisión no solo clausura la vía institucional de corrección, sino que permite que el proceso electoral continúe avanzando hacia etapas posteriores, como una eventual segunda vuelta, consolidando progresivamente los efectos de la decisión cuestionada. En ese contexto, mientras el calendario electoral siga desarrollándose sobre la base de dicho acuerdo, la posibilidad de adoptar medidas restaurativas focalizadas se irá debilitando cada vez más, pues cada nueva etapa hará más difícil, más costosa y eventualmente impracticable cualquier mecanismo de reparación. Por ello, el peligro no es remoto, sino actual: si los efectos de la decisión impugnada no son suspendidos oportunamente, existe el riesgo de que una futura sentencia del Tribunal Constitucional quede reducida a una declaración meramente académica, sin capacidad real de restablecer el equilibrio constitucional afectado.

En segundo lugar, *en relación a la complejidad del asunto*, nos encontramos ante un supuesto de menoscabo por omisión en un contexto excepcional, derivado de deficiencias logísticas reconocidas en el proceso electoral. Sus efectos no se limitan al ámbito estrictamente electoral, sino que se proyectan simultáneamente sobre la seguridad ciudadana, el tránsito, la gestión del espacio público y la conservación del entorno urbano. La ausencia de un canal institucional de reparación incrementa la probabilidad de que la controversia se traslade desde el ámbito jurisdiccional-electoral hacia el espacio público metropolitano, generando escenarios de movilización, concentración y protesta en zonas sensibles de Lima, particularmente en áreas

¹⁴ AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC, fundamento jurídico 6,
e-mail: gerardoeto@gmail.com
www.gerardoetocruz.academia.edu



29
Verano

de alta circulación, concentración institucional, valor patrimonial o relevancia turística. Ello obliga a la Municipalidad Metropolitana de Lima a desplegar recursos humanos, logísticos y presupuestales extraordinarios para gestionar una conflictividad social que tiene origen en una omisión atribuida al sistema electoral. La demora, por tanto, no solo impacta el proceso competencial, sino también el funcionamiento ordinario de la administración urbana de la ciudad.

Asimismo, respecto de la naturaleza de la pretensión, la suspensión solicitada no busca anticipar el resultado final del proceso ni alterar integralmente el desarrollo electoral. Su finalidad es evitar la consolidación de una situación que incide directamente en el ejercicio de competencias constitucionales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, preservando la eficacia práctica de la decisión final que pueda emitir el Tribunal Constitucional. La medida resulta idónea y necesaria en tanto impide que el acto cuestionado continúe produciendo efectos que alteran el equilibrio competencial y generan consecuencias progresivamente más difíciles de revertir.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“El peligro en la demora (periculum in mora): se evalúa si resulta indispensable prima facie emitir un pronunciamiento que suspenda la eficacia del acto materia de controversia, a fin de que no se generen efectos perjudiciales en el ámbito de las competencias del solicitante que puedan resultar irreversibles. En todo caso, este último debe demostrar que, de no adoptarse de inmediato la medida, la alegada afectación de sus competencias podría ser permanente”¹⁵.

En el caso concreto, la no adopción de la medida cautelar permitiría que el proceso electoral avance hacia una eventual segunda vuelta sin que se haya revertido la afectación del derecho de sufragio producida en la primera. Ello implica la consolidación de un proceso electoral cuya base material ya se encuentra comprometida, lo que intensifica la conflictividad social y amplifica los efectos sobre la gestión urbana de la ciudad.

¹⁵ AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP. N.º 00006-2025-CC, fundamento jurídico 7.
e-mail: gerardoeto@gmail.com
www.gerardoetocruz.academia.edu



20/04/2022

En tal sentido, aunque formalmente el Tribunal Constitucional podría pronunciarse más adelante, en la práctica una decisión tardía podría resultar ineficaz. Si se consolida el proceso electoral sin que se haya examinado la posibilidad de remedios focalizados, el daño competencial ya se habrá producido: la Municipalidad habrá debido asumir los costos urbanos, sociales e institucionales derivados del cierre de la tutela electoral. La medida cautelar se justifica precisamente para evitar esa irreversibilidad práctica. No se trata de anticipar la sentencia, sino de conservar la posibilidad real de que la sentencia final tenga utilidad constitucional.

En consecuencia, existe un riesgo cierto de que, de no adoptarse la medida de inmediato, la afectación competencial se consolide y sus efectos se tornen irreversibles en la práctica, vaciando de contenido la decisión final del Tribunal Constitucional. Por ello, se encuentra plenamente acreditado el peligro en la demora.

3.1.3. Adecuación de la pretensión

La adecuación de la pretensión constituye el tercer presupuesto que debe verificarse para la concesión de la medida cautelar. El Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“iii) Adecuación de la pretensión: se requiere que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada”.*¹⁶

En el presente caso, el objeto de la medida cautelar consiste en la suspensión de los efectos del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 23 de abril de 2026, exclusivamente en el extremo que declara inviable en bloque toda medida restaurativa del sufragio afectado en Lima Metropolitana. Esta delimitación encuentra sustento directo en el petitorio de la demanda competencial, en el cual se ha solicitado:

“1.1. Que el Tribunal Constitucional declare que el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) del 23 de abril de 2026, en cuanto clausura de modo absoluto toda posibilidad de tutela

¹⁶ AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC, fundamento jurídico 6.
e-mail: gerardoeto@gmail.com
www.gerardoetocruz.academia.edu



restaurativa focalizada del sufragio afectado en Lima Metropolitana, configura un ejercicio constitucionalmente insuficiente de las competencias de fiscalización y justicia electoral del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con menoscabo funcional de competencias constitucionales y orgánicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

1.2. Que, como consecuencia, se declare la NULIDAD o INEFICACIA competencial del extremo del acuerdo que declara inviable en bloque toda medida restaurativa, sin que ello implique que el Tribunal Constitucional sustituya al JNE en la determinación técnica de mesas, locales o distritos afectados.

2.1. Que se ordene al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) emitir un nuevo pronunciamiento, en plazo breve y razonable, con motivación reforzada, aplicando los artículos 31, 139.8, 176, 178 y 181 de la Constitución, el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 363 de la misma, evaluando alternativas focalizadas de tutela del sufragio y distinguiendo expresamente entre nulidad general, que no se solicita, y remedios localizados.

2.2. Que, si el remedio exigiera formalización por otro órgano del Estado, se ordene al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) activar la coordinación interorgánica correspondiente con el Poder Ejecutivo, ONPE, PCM y demás entidades competentes, en aplicación de los principios de cooperación, lealtad constitucional y solución democrática de conflictos”.

Como se advierte, la medida cautelar solicitada se encuentra directamente vinculada con la pretensión 1.2., en tanto busca suspender los efectos del mismo extremo cuya nulidad o ineficacia competencial se pretende obtener en el proceso principal. En efecto, existe una estricta correspondencia entre la cautela solicitada y la decisión final que se pretende asegurar.

En tal sentido, la tutela cautelar es adecuada porque guarda correspondencia directa con el objeto del proceso competencial. En la demanda principal se cuestiona el extremo del Acuerdo del JNE que clausura de modo absoluto toda tutela restaurativa focalizada. En la cautelar se solicita suspender precisamente ese extremo. No se solicita la suspensión total del proceso electoral. No se pide anular las elecciones. No se pretende que el Tribunal Constitucional ordene directamente una votación complementaria. La medida tiene un alcance quirúrgico:



suspender únicamente la eficacia del extremo que impide toda evaluación posterior de remedios focalizados.

Asimismo, la medida resulta proporcional, en tanto no recae sobre la totalidad del acto emitido por el Jurado Nacional de Elecciones, sino únicamente sobre el extremo que configura el vicio competencial alegado. De este modo, se respeta el ámbito de actuación del órgano electoral, evitando una interferencia innecesaria en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Desde la perspectiva de la razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"12. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).

13. Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, como en este caso, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, "El único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social" (Tomás-Ramón Fernández, De la arbitrariedad del legislador. Una crítica a la jurisprudencia constitucional, Madrid, 1998, pp. 95-96)."¹⁷

En el presente caso, la medida cautelar se encuentra plenamente justificada, en tanto responde a hechos objetivos: la existencia de deficiencias logísticas reconocidas en el proceso electoral y la decisión del Jurado Nacional de Elecciones de clausurar toda forma de tutela restaurativa, lo que ha generado una afectación directa en el ejercicio de competencias municipales.

¹⁷ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP. N° 01803-2004-AA. Fundamento jurídico 12 y 13.
e-mail: gerardoeto@gmail.com
www.gerardoetocruz.academia.edu



33
Tramite
702

En cuanto a su utilidad, la medida cautelar resulta idónea para evitar la consolidación de los efectos del acto cuestionado y permitir el restablecimiento de condiciones de normalidad en el ejercicio de las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, particularmente en materia de seguridad ciudadana, gestión del tránsito, orden urbano, conservación de infraestructura y protección del Centro Histórico. De esta manera, con la admisión de esta medida cautelar, la autoridad municipal dejará de asumir cargas extraordinarias derivadas de una situación que no le es imputable.

Por último, la medida cautelar no compromete indebidamente las competencias de la parte demandada, en tanto no sustituye al Jurado Nacional de Elecciones en la adopción de decisiones técnicas ni le impone un contenido determinado, sino que se limita a suspender los efectos de una decisión específica cuya constitucionalidad está siendo cuestionada. En consecuencia, la medida solicitada es congruente, razonable y útil, por lo que se encuentra plenamente satisfecho el requisito de adecuación de la pretensión.

3.1.4. No reversibilidad

Un aspecto adicional que debe ser evaluado es el relativo al principio de reversibilidad. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Adicionalmente, el órgano jurisdiccional que conceda una medida cautelar debe observar el principio de reversibilidad, de manera que, en caso de confirmarse la inexistencia de afectación o menoscabo de la competencia invocada en la demanda, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior al momento en que se dictó la medida”.*¹⁸

En el presente caso, la medida cautelar solicitada cumple plenamente con dicho estándar. La suspensión de los efectos de un extremo específico del acuerdo cuestionado no genera una situación irreversible, en tanto no altera de manera definitiva el desarrollo del proceso electoral, sino que únicamente paraliza temporalmente la eficacia de una decisión concreta cuya constitucionalidad se encuentra en debate. El proceso electoral puede continuar con normalidad en sus demás etapas, sin que se vea comprometida la validez general de las Elecciones

¹⁸ AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC, fundamento jurídico 6.
e-mail: gerardoeto@gmail.com
www.gerardoetocruz.academia.edu



Generales 2026. Solo impide que el extremo cuestionado del Acuerdo despliegue efectos definitivos mientras se resuelve el proceso competencial.

Asimismo, la medida no sustituye al órgano electoral ni introduce modificaciones estructurales en el cronograma electoral, sino que se limita a evitar la consolidación de los efectos de una decisión que ha clausurado toda posibilidad de tutela restaurativa. En consecuencia, de desestimarse la demanda, resulta plenamente posible restablecer la eficacia del acuerdo en el extremo suspendido, sin generar distorsiones en el proceso electoral ni afectar de manera permanente las competencias del Jurado Nacional de Elecciones.

Finalmente, si el Tribunal Constitucional finalmente desestima la demanda, el JNE podrá recuperar plenamente la eficacia del Acuerdo en el extremo suspendido. No se habrá producido una sustitución de competencias, ni una modificación irreversible del calendario, ni una afectación definitiva de la autonomía electoral. En cambio, si la cautelar no se concede y luego la demanda es estimada, la sentencia podría llegar demasiado tarde. El daño competencial ya se habría consolidado, la conflictividad urbana habría sido asumida por la Municipalidad y la posibilidad de una tutela restaurativa habría perdido eficacia material.

Por tanto, la reversibilidad debe analizarse comparativamente. La concesión de la medida es reversible; su denegatoria, en cambio, puede generar efectos irreversibles o de muy difícil reparación.

En virtud a lo expuesto, la medida cautelar solicitada resulta constitucionalmente indispensable para preservar la eficacia del proceso competencial. La suspensión del extremo cuestionado del Acuerdo del Pleno del JNE de fecha 23 de abril de 2026 no implica sustituir al órgano electoral, no ordena una nueva votación, no anula el proceso electoral ni desplaza las competencias técnicas del sistema electoral. Su finalidad es estrictamente conservativa: impedir que la clausura absoluta de toda tutela restaurativa focalizada consolide un menoscabo competencial en perjuicio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, obligándola a asumir de manera extraordinaria las consecuencias urbanas, sociales e institucionales de una afectación del sufragio no reparada. Por ello, la presente solicitud de medida cautelar resulta ser verosímil, urgente, adecuada, proporcional y reversible, y debe ser concedida para evitar que la futura sentencia del Tribunal Constitucional pierda eficacia real.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

- Copia de la demanda competencial más sus correspondientes Anexos correspondientes al Exp. 0001-2026-CC, presentada por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de fecha 23 de abril de 2026.

V. Anexos que se encuentran recaudados en la demanda competencial

- **Anexo 1-A:** La Copia del cargo de la demanda competencial más sus correspondientes Anexos correspondientes al Exp. 0001-2026-CC, presentada el 04 de mayo último por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de fecha 23 de abril de 2026.
- **Anexo 1-B:** Acuerdo del Pleno del JNE del día 12 de abril de 2026 que amplía las elecciones hasta el día 13 de abril.
- **Anexo 1-C:** Acuerdo del Pleno del JNE del día 23 de abril donde declara INVIABLE realizar "Elecciones Complementarias" en el marco de las Elecciones Generales 2026.
- **Anexo 1-D:** OPINIÓN TÉCNICA del Colegio de Ingenieros del Perú, a través de la Comisión Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones.
- **Anexo 1-E:** Comunicado del JNE del 3 de mayo de 2026 que dispone auditoría informática integral y refuerza el control técnico con expertos nacionales e internacionales.
- **Anexo 1-F:** El Acuerdo de Concejo N° 104 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual se autoriza al Alcalde Metropolitano interponer una demanda de conflicto competencial y la presente medida cautelar.
- **Anexo 1-G:** La copia del DNI.
- **Anexo 1-H:** La copia simple de la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones que me acredita como Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima.



36
Tawney
1/2


POR TANTO:

Solicitamos, a usted señor Presidente del Tribunal Constitucional, sirvase a admitir a trámite correspondiente la presente solicitud cautelar, concederla en todos sus extremos, disponiendo que se emita auto cautelar ordenando **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO DEL PLENO DE LA Jurado Nacional de Elecciones (JNE)**, de fecha 23 de abril de 2026, hasta que se resuelva el proceso Competencial.


Lima, 07 de mayo de 2026



Gerardo Eto Cruz
ABOGADO
CAL. N° 59708



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



RENZO ANDRÉS REGGIARDO BARRETO
Alcalde